



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000055200801119-00
Ubicación 6232 – 12
Condenado OMAR SUAREZ
C.C # 17414102

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 117 del OCHO (8) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000055200801119-00
Ubicación 6232
Condenado OMAR SUAREZ
C.C # 17414102

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número interno	: 6232
Número único de radicado	: 11001600005520080111900
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 117-2022
Condenado	: OMAR SUÁREZ
Cédula	: 17414102

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de correspondencia:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **08 MAR** de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Se estudia para el sentenciado OMAR SUÁREZ la libertad por pena cumplida, y que se tengan en cuenta todos los días calendario que ha cumplido de la sanción penal.

II. Motivo del pronunciamiento

El señor OMAR SUÁREZ pide la libertad definitiva por pena cumplida, para lo cual solicita que se tengan en cuenta los días calendario de la pena que ha cumplido, sin ninguna clase de justificación de su parte, sino solamente aporta unas providencias del Tribunal Superior de Bogotá.

III. Estado de la situación relevante

Hechos. Los hechos que dieron lugar a la sentencia fueron descritos así en la sentencia:

Se le imputan al señor OMAR SUÁREZ, aquí acusado de haber ejecutado actos sexuales y acceder analmente a su hijastro de iniciales DAMM, quien naciera el 14 de febrero de 1997 y actos que se dice se ejecutaron durante los años 2004, 2005, 2006 y 2007 en esta ciudad capital, actos que consistían en tocarle las partes íntimas pene y ano en varias oportunidades, como también en varias oportunidades accederlo con su miembro viril por la cola.-

Sentencia condenatoria. El señor OMAR SUÁREZ fue condenado el 13 de octubre de 2011, por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a la pena de ciento sesenta (160) meses de prisión, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de diez (10) años, como autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, en concurso homogéneo con actos sexuales con menor de catorce años agravado.

Subrogados penales. Al convicto OMAR SUÁREZ le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Segunda instancia. La Sala Penal de Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de 28 de agosto de 2012, confirmó la sentencia de primer grado.

Fecha de privación de la libertad. El sentenciado OMAR SUÁREZ está privado de la libertad desde el 10 de agosto de 2010.

Acumulación jurídica de penas. En providencia de 20 de abril de 2015, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas le concedió la acumulación jurídica de penas al sentenciado OMAR SUÁREZ y se determinó la pena a cumplir en ciento setenta y seis (176) meses de prisión.

Redención de pena. Al señor OMAR SUÁREZ le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha auto	Tiempo reconocido
19 de mayo de 2015	5 meses y 8.5 días
7 de noviembre de 2018	12 meses y 23,5 días
13 de julio de 2021	13 meses y 17.5 días
Total	31 meses y 19.5 días

1. Vigilancia del cumplimiento de la pena

El cumplimiento de la pena que imponen los jueces penales con funciones de conocimiento está sometida a vigilancia jurídica judicial por parte los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y vigilancia física y administrativa por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), y en algunos casos por los municipios o los distritos cuando son cárceles municipales o distritales.

1.1. Vigilancia jurídica judicial

Para la vigilancia jurídica de la ejecución de la pena le correspondió, por reparto, a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

1.2. Vigilancia física y administrativa

El señor OMAR SUÁREZ se encuentra en condición de persona privada de la libertad (PPL) cumpliendo la sentencia de prisión a disposición física y administrativa del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

Memorial del sentenciado. El penado OMAR SUÁREZ pide que se conceda la libertad definitiva por pena cumplida y que se tengan en cuenta los días calendario que ha cumplido de la sanción penal.

IV. Pruebas

Fallo de 13 de octubre de 2011.

Auto de 25 de abril de 2013.

Auto de 20 de abril de 2015.

Memorial del sentenciado OMAR SUÁREZ.

IV. Consideraciones

1. Libertad por pena cumplida

Por cuanto se estudia para el sentenciado OMAR SUÁREZ la libertad por pena cumplida, es pertinente entonces que se revise el total que ha descontado de la sanción penal de 176 meses acumulada, que le fue impuesta por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

Por lo cual se permite el Juzgado nuevamente traer a colación el cuadro que hace un resumen de las redenciones de pena que han sido reconocidas al ciudadano OMAR SUÁREZ, incluida la que consta en esta providencia.

Fecha auto	Tiempo reconocido
19 de mayo de 2015	5 meses y 8.5 días
7 de noviembre de 2018	12 meses y 23,5 días
13 de julio de 2021	13 meses y 17.5 días
Total	31 meses y 19.5 días

Ahora bien, también es pertinente señalar la fecha de detención y el tiempo que ha descontado físicamente por la presente actuación procesal.

Detención	Tiempo descontado
1. Del 10 de agosto de 2010 al 8 de marzo de 2022	138 meses y 26 días

Lo anterior, a consecuencia del periodo que ha estado privado de la libertad, y las redenciones de pena que se han reconocido a lo largo del tratamiento penitenciario.

En este orden de ideas, es pertinente resaltar que el condenado OMAR SUÁREZ, conforme se anota en precedencia, ha estado privado de la libertad a disposición de estas actuaciones desde el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010).

Es decir, el condenado OMAR SUÁREZ aún no cumple la sanción privativa de la libertad de ciento setenta y seis (176) meses de prisión, pues a la fecha, entre redenciones de pena y privación física de la libertad ha cumplido 170 meses 15.5 días.

Tiempo físico de detención	138 meses y 26 días
Redenciones de pena	31 meses y 19.5 días
Total	170 meses y 15.5 días

Por lo cual no se concede por ahora, la libertad definitiva por pena cumplida.

2. Días calendario

En relación con la solicitud del sentenciado de que se tengan en cuenta los días calendario, este Juzgado Doce de Ejecución de Penas precisa:

Al respecto, advierte el despacho que lo pretendido por el sentenciado es un franco desconocimiento del insoslayable principio de legalidad que debe primar en toda la actuación penal, pero con mayor relevancia en la fase de la ejecución de la pena, pues ha sido el propio ordenamiento jurídico y la jurisprudencia los que han definido que los cálculos de años, meses y días deben efectuarse, en su tasación y descuento, de acuerdo al término que la propia Ley establezca.

Así, *verbi gratia* en materia penal, como aparece en el presente asunto, el monto de la condena fue determinada por el sentenciador en meses, luego debe ser en tales proporciones que se determine el descuento físico y no limitarse al factor «*días*» como pretende el sentenciado, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena que se han reconocido.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal **deben entenderse como los del calendario común** y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener “un mismo número de meses”.

Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto...de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...

(...)

...resulta a simple vista que, tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de “fecha a fecha”.

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 7 de julio de 1992, rad 4948 M.P. Rafael Baquero Herrera)

Importa acotar adicionalmente que aun cuando la jurisprudencia menciona el original artículo 67 del Código Civil, dicha norma fue modificada por el artículo 59 del Código de

Régimen Político y Municipal —Ley 4 de 1913— cuyo texto conserva en esencia la disposición original y cuyo texto reza:

Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corre desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa (La subraya del Juzgado).

Ahora bien, la disposición en comento refiere a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la «ley penal», y precisamente ésta prevé, en el artículo 161 del Código Penal, lo siguiente:

Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario.

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado.

Precisamente, al revisar los ordenados por el legislador al momento de tasar las penas, es claro que su voluntad fue determinarlas en meses, mas no en otra unidad de tiempo.

Lo anterior, ya que al momento de determinar la pena a imponer por una conducta punible, lo hizo en términos de años y meses mas no en días.

Y es que precisamente con ello se cumple el mandato del artículo 161 de la ley 600 de 2000, que define que los términos se tendrán en cuenta en horas, días, meses y años, y al establecer el propio legislador las penas en el código penal lo hizo en meses y en años, no en días, por lo cual, la petición del condenado no está llamada a prosperar.

V. Determinación

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

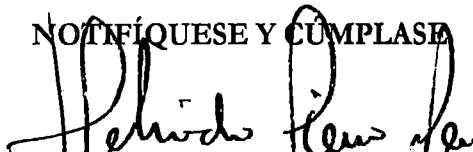
Primero: Negar la libertad definitiva por pena cumplida al sentenciado OMAR SUÁREZ, por los motivos expuestos en la motivación de esta providencia.

Segundo: Tener en cuenta la forma de contabilizar los términos conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Tercero: Contra este auto proceden los recurso de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaria No. 2, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

Fdo. Auto de sustanciación 177-2022 NI 6232

JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 6732

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 8-Marzo-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-03-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OMAR SUAREZ

CC: 10414502

TD: 78351

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C., marzo 15 de 2022

Señores

**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ**

ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

RAD: 2008-01119

Condenado: OMAR SUAREZ

C.C. 17.414.102

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO
DEL 8 DE MARZO de 2022, QUE NIEGA EL
RECONOCIMIENTO DE DIAS CALENDARIO Y
LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Cordial saludo

OMAR SUAREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso en el pabellón 5 del COBOG LA PICOTA, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo **RECURSO DE APELACION**, en contra de los **AUTO DE FECHA 8 DE MARZO DE 2022** por medio del cual se negó el reconocimiento de los días 31 de cada mes.

El despacho se niega a reconocer los días 31 de todos los meses en que he estado privado de la libertad, y sumarlos a la totalidad de pena cumplida hasta el momento, y por consiguiente niega también la libertad por pena cumplida, ya que con ellos se cumple la totalidad de la pena impuesta y lo hace ignorando y sin tan siquiera hacer alusión a los autos que se le pusieron de presente y que fueron proferidos por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá,

Con el debido respeto su señoría debo decir, que ya es costumbre que los juzgados ejecutores se nieguen a reconocer la fuerza vinculante que tienen las providencias de ese Tribunal, y se apartan de los argumentos dados por la corporación, crean una inseguridad jurídica no aceptable.

Ahora bien, sobre este punto, es acertado enunciar lo que ha dicho la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia sobre la **VINCULATORIEDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO**

Réitero, ello teniendo en cuenta que es reiterativo que los jueces ejecutores, no asuman la fuerza vinculante o como también se ha llamado la vinculatoriedad de las decisiones judiciales de los tribunales superiores de distrito, a pesar de que esto ya ha sido decantado desde la óptica de la jurisprudencia de la Corte

Constitucional que haya su fundamento en principios Constitucionales como la igualdad y la seguridad jurídica derivada de la unificación jurisprudencial

Ahora bien, las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Superiores de Distrito no se constituyen como entes etéreos desprovistos de protagonismo en su respectiva jurisdicción, sino que su labor ha generado grandes aportes en cuanto a la interpretación de la ley y la aplicación de la misma en casos concretos, cuando al punto las Cortes de cierre no se han pronunciado. Con este acápite pretendemos visibilizar el papel de las decisiones de los Tribunales Superiores de la que se ha determinado su fuerza vinculante para operadores judiciales de inferior jerarquía de su distrito judicial.

Como ya se dijo que la vinculatoriedad de la doctrina probable y, por ende, del precedente judicial encuentran su fundamento en principios Constitucionales como la *igualdad* y la *seguridad jurídica* derivada de la unificación jurisprudencial. En reiteradas ocasiones el alto Tribunal Constitucional ha sido enfático al precisar que la labor de unificación jurisprudencial no se circunscribe únicamente a la emanada de las altas Cortes, sino que los Tribunales también tienen la función de unificación jurisprudencial dentro de su jurisdicción, en aquellas situaciones en las que las altas Cortes no ejercen dicha función, por lo tanto, el contenido de la doctrina probable y del precedente judicial también es aplicable frente a decisiones proferidas por los Tribunales, *que son de obligatorio acatamiento para los jueces de inferior jerarquía de su jurisdicción*. “En este orden de ideas, en aquellas áreas en las cuales la Corte Suprema de Justicia, no ejerce, por razones legales, funciones de unificación de la jurisprudencia y la interpretación de los textos legales, tal tarea es encomendada a los tribunales superiores de distrito judicial, quienes habrán de replicar dicha función en su jurisdicción. Por lo mismo, les son aplicables las reglas sobre precedente y doctrina probable.”¹

La Corte ha entendido que los **Tribunales** como órganos jerárquicamente superiores dentro de su distrito, tienen la obligación de garantizar los presupuestos de igualdad y seguridad jurídica, de manera que la unificación de la jurisprudencia también es de su competencia; refiriéndose a esta función de los Tribunales de Distrito, la Corte Constitucional precisa: “*De allí que la función de unificación jurisprudencial les es oponible en aquellas áreas en las que la Corte Suprema de Justicia, no ejerce por razones legales, esa competencia*”.²

A través de la Sentencia T-571 de 2007, *se logra identificar que el precedente judicial no solo es obligatorio respecto del juez de inferior jerarquía*, sino también respecto de sus salas de decisión, debido a dos razones fundamentales: la

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala séptima de revisión. Sentencia T-688. (8 de agosto de 2003). M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala séptima de revisión. Sentencia T-698. (22 de julio de 2004). M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

primera de carácter instrumental, pues el funcionamiento de los tribunales promueve el enlazamiento de cada una de las salas que lo componen, lo que genera que las decisiones sean conocidas por ellos como mecanismo para asegurar que se tomen decisiones uniformes; y la segunda de carácter sustancial, al considerar que los tribunales son el máximo ente, dentro de su respectivo distrito, desempeña la función de unificación jurisprudencial dentro de su ámbito territorial, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad y la definición de los criterios jurídicos aplicables. “Teniendo en cuenta lo anterior, no se explica que dicha función (unificación) y el respeto al derecho a la igualdad pueda ser abandonada por el Tribunal. Es a éste, sin considerar que tenga diversas salas de decisión, a quien le corresponde definir las reglas jurídicas aplicables dentro de su jurisdicción.”³

De manera que se entiende que la labor interpretativa de las decisiones judiciales emanadas de los Tribunales Superiores, goza de una preeminencia no inferior a la predicable de las altas Cortes, cuando éstas, han guardado silencio frente a algún punto de derecho; se ha establecido que, el deber de brindar plena garantía de los derechos y libertades constitucionales, también le es exigible a los Tribunales, quienes ejercen una función de unificación jurisprudencial, materializan los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y buena fe cuando las altas Cortes no se han pronunciado sobre ese aspecto jurídico; por lo tanto, sus decisiones judiciales constituyen fuente vinculante, tanto para las diferentes salas que componen esa corporación, como para los jueces de inferior jerarquía de su jurisdicción, de manera que vinculan también en forma horizontal y vertical.

De igual forma es importante resaltar al despacho la CLASIFICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL

La fuerza normativa del precedente judicial ha significado que los operadores judiciales sean órganos individuales o colegiados, encuentren limitada su autonomía de decisión tanto por las decisiones propias o por las emanadas por superiores jerárquicos, lo que permite identificar la existencia de una clasificación del precedente judicial: vertical y horizontal. Este acápite pretende describir y analizar el contenido de los dos conceptos, tomando como fuente principal los variados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia

Según su origen, se ha señalado que existen dos clases de precedente judicial: El primero de ellos es el precedente vertical que corresponde a los emanados por instancias superiores, es decir, Corte Constitucional, Corte Suprema de

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala tercera de revisión. Sentencia T- 571. (27 de julio de 2007). M.P. Jaime Córdoba Triviño

Justicia y Consejo de Estado, en su función de unificación jurisprudencial dentro de su jurisdicción. En este caso, el precedente vertical obliga a los jueces de inferior jerarquía. “Se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción⁴

Por otra parte, tal como se mencionó anteriormente, en aquellos casos en los cuales los asuntos no sean decididos por las altas Corporaciones, **los Tribunales superiores marcan el precedente para los jueces de inferior jerarquía de su distrito judicial.** “El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”⁵

De esta clase de precedente se puede identificar claramente la limitación de la autonomía judicial en el sentido de que los jueces inferiores se hallan sometidos a las interpretaciones que sus superiores realicen de las normas jurídicas, revalidando con ello que el precedente judicial no es una opción sino un deber.

Así las cosas, su señoría, para este suscrito las providencias emanadas de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, sobre un tema común son consideradas como doctrina probable, tal como lo decanto ampliamente tanto la Corte Constitucional, como la Honorable Corte Suprema de Justicia.

De manera que la doctrina probable como materialización de la ley a través de sus genuinos intérpretes tiene fuerza vinculante, entre los motivos para ello, la Sala de Casación penal resalta la coherencia, porque implica que frente a situaciones fácticas similares se decida de manera uniforme, en aras de garantizar la igualdad y la estabilidad del sistema jurídico. De igual forma la obligatoriedad de las decisiones judiciales “impide la discrecionalidad del juez inferior, pues su libertad creadora que en algunos casos puede derivar en desconocimiento de derechos fundamentales, queda condicionada al respeto de lo ya dispuesto por tribunales superiores.”⁶

Lo que ocurre en este caso específico.

Dicho lo anterior, procedo a sustentar mi recurso de apelación, lo cual hago de la siguiente manera:

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. Sentencia SU-113 de 2018. (8 de noviembre de 2018). M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. Sentencia SU – 354

⁶ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicado No. 34853

El honorable Tribunal Superior de Bogotá, desde el año 2019 ha revocado reiterativamente autos de jueces ejecutores, en los cuales les habían negado a las PPL el reconocimiento de todos los días que han estado en privación de la libertad o como los conocemos “todos los días calendario”, por lo que a continuación enuncio las providencias por mi conocidas, las cuales son de aplicación al caso concreto.

EL PRIMER AUTO DEL TRIBUNAL CON EL CUAL SUSTENTO MI RECURSO

De fecha 10 DE DICIEMBRE DE 2019 proferido por los honorables magistrados **DR. JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO, DR. JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ y DR. LEONEL ROGELES MORENO**, dentro del radicado **190016000703200800074 02 (35-19)**, en el cual consideraron y ordenaron:

Que respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente.

2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

Y acto seguido explica el porqué dicha interpretación ha de ser acogida

190016000703200800074 01 (16-18).
Mauricio Andrés Hincapié Arango.
Terrorismo y concierto para delinquir agravado por la finalidad.
Apelación del auto que negó libertad.
Confirma y aclara.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.

Y como consecuencia de la argumentación que esgrime, el alto Tribunal resuelve:

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí expuestas el auto del 12 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la solicitud de libertad a **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO**, con la **ACLARACIÓN** consistente en que la contabilización de la pena privativa de la libertad deberá hacerse conforme a días calendario. **SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el diligenciamiento al juzgado de origen. Contra esta decisión no procede recurso alguno. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Allí expresamente aclara que la contabilización de la pena privativa de la libertad deberá hacerse conforme a días calendario.

EL SEGUNDO AUTO DEL TRIBUNAL EN EL QUE BASO MI RECURSO

De fecha **19 DE OCTUBRE DE 2021** proferido por los Honorables magistrados **DR. JHON JAIRO ORTIZ ALZATE, DRA. ALEXANDRA OSSA SANCHEZ y FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**, dentro del radicado **110016000017201318164 01 (A-015-21)**, en el cual consideraron:

2. Problema jurídico:

La Sala debe determinar si para efectos de contabilizar los días descontados en prisión se deben tener en cuenta la totalidad de días que trae cada mes.

Y la sala hace referencia a fallo de tutela proferida por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se refirió al tema de la contabilización de términos para efectos de libertad, así:

"Lo que sí corresponde aclarar a los despachos accionados es que el instituto que se debe aplicar en materia de libertad provisional es el del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, y no del 175 ibídem, por versar éste último sobre la duración de los procedimientos, y sus términos distan a los de libertad, en la medida que estos últimos -artículo 317- **deben ser contabilizados de manera ininterrumpida en días calendario**, entre tanto los términos que tienen los funcionarios para superar las etapas procesales - artículo 175 del C.P.P.- se contabilizan hábiles, acorde con lo establecido en el inciso tercero del artículo 157 de la Ley 906 de 2004 . (CSJ, STP, 2 de febrero de 2013, Rad. 65256)"

Posteriormente en el auto de referencia, el Tribunal afirma que:

Igualmente, resulta aplicable al presente caso el artículo 295 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la afirmación de la libertad y establece: *«[l]as disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; **solo podrán ser interpretadas restrictivamente** y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.»* (Negrilla ajena al texto original).

Seguido a lo anterior, la sala del tribunal cita lo dicho en el primer auto arriba transcrito, proferido por esa misma corporación:

respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en

dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.¹

Así las cosas y siguiendo la postura del tribunal, los Honorables Magistrados la adoptan por ser la más favorable al procesado, esto es, ordenando contabilizar cada día cumplido así:

Al adoptar la postura más favorable para el procesado, resulta indiscutible que en el caso de los privados de la libertad deben contabilizarse **cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- los cuales deberán ser tenidos en cuenta efectivamente** dado que los días son *ininterrumpidos y continuos* desde el momento en que se produce su captura.

Y concluye ordenando lo siguiente:

Basten las anteriores consideraciones, para revocar el auto objeto de alza y en su lugar aclarar que, para el presente caso, la juez ejecutora de la pena en lo sucesivo realizará las correcciones pertinentes para la contabilización del término de la ejecución de la pena teniendo en cuenta cada uno de los días que ha descontado pena el sentenciado, conforme los lineamientos aquí indicados.

Dado lo anterior, el tribunal revoca el auto del juez ejecutor (9º), que había negado una petición en igual sentido, y en la parte resolutive de la providencia ordena:

RESUELVE

REVOCAR por los motivos consignados en las consideraciones que preceden el auto del 15 de julio de 2021.

ACLARAR que en la juez ejecutora de la pena en lo sucesivo realizará las correcciones pertinentes para la contabilización del término de la ejecución de la pena teniendo en cuenta cada uno de los días que ha descontado pena el sentenciado, conforme los lineamientos aquí

Como se puede evidenciar, la sala aclara al Juez ejecutor que en lo sucesivo realice la contabilización de la pena teniendo en cuenta cada uno de los días descontados.

EL TERCER AUTO CONOCIDO DE ESE TRIBUNAL

También es de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2021 proferido por los Honorables magistrados **DRA. ALEXANDRA OSSA SANCHEZ, FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER y DR. ALBERTO POVEDA PERDOMO**, dentro del radicado **110016000055201100011** en el cual consideraron y afirmaron categóricamente que:

De manera que la regla general en la contabilización de

4

*Proceso No. 11001 60 00 055 2011 00011
Condenado: Marco Aurelio Parra Verdugo*

1

términos, consiste en que los meses se suman computando uno a uno los días del calendario, luego, ningún sustento jurídico existe en la postura del *a quo*, según la cual, los meses tienen 30 días, desconociendo que ese lapso varía.

Y acto seguido continúa afirmando:

Y aunque el juzgado considere que el día 31 del mes es insignificante en la contabilización de la sanción, prefiriendo elaborar una tabla estándar según la cual todos los meses tienen 30 días, dicha postura desconoce que para quien está cumpliendo la pena aflictiva del derecho a la libertad, un día es representativo y acumula para la amortización de la pena.

Es así como yerra el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al negar la solicitud elevada por MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, pues como quedó plasmado en párrafos anteriores, los términos deben contabilizarse *ininterrumpidos y continuos*, implicando ello tener en cuenta el día 31 en los meses que lo contienen.

Para continuar con su apreciación e ilustrar la forma en la cual el juzgado de ejecución de penas hace mal en no tener en cuenta todos y cada uno de los días en los cuales el condenado se encuentra privado de la libertad, plasmo:

Es así como yerra el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al negar la solicitud elevada por MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, pues como quedó plasmado en párrafos anteriores, los términos deben contabilizarse *ininterrumpidos y continuos*, implicando ello tener en cuenta el día 31 en los meses que lo contienen.

Luego, y antes de revocar el auto que negó el reconocimiento de todos los días calendario, **hace un llamado de atención al ejecutor por cuanto se aparto del precedente de ese tribunal**, y lo plasmo así:

En la práctica, de acogerse la postura de la juez de primera instancia, se estaría descontando de facto 7 días al año¹ de la prisión que se halla cumpliendo MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, siendo esta una interpretación restrictiva de los derechos del condenado, pero además desconocedora del precedente de este Tribunal que desde el año 2019 consideró que *«cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente»* (TSB AP Rad.190016000703200800074-02. 19 dic. 2019).

Luego ordena al ejecutor que deberá contabilizar todos los días descontados:

su lugar se ordenará al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta urbe, que al momento de realizar la contabilización del término de redención de pena u otro trámite al que haya lugar en el cumplimiento de la sanción que descuenta MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, tenga en cuenta todos los días del mes, incluyendo el día 31.

Para terminar este recuento, la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, revoca el auto recurrido y en el numeral 2 de la providencia ordeno:

Segundo.- En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que al momento de realizar la contabilización del término de redención de pena u otro trámite al que haya lugar, en el proceso de vigilancia de la pena que cumple MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, tenga en cuenta todos los días del mes, incluyendo el 31.

¹
Bastan las anteriores citas y argumentos, para que en pro de una justicia igualitaria para todos las PPL, ya que estas providencias si son acatadas por

unos juzgados ejecutores (3, 9, 17, 22, 27) y por otros no, mi petición es viable y por ende elevo expresamente la siguiente:

PETICION

REVOCAR EL AUTO DEPRECADO, ORDENANDO CONTABILIZAR TODOS Y CADA UNO DE LOS DIAS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD, Y TENERLOS PARA EL COMPUTO DE LA PENA CUMPLIDA

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación de lo ordenado por el Tribunal Superior, en donde expresamente se ordena a los operadores judiciales a contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción, en una estricta protección de los derechos fundamentales que nos asisten como personas, se solicita al Honorable Tribunal.

Anexo los autos del Tribunal Superior de Bogotá, en los cuales ordena tener en cuenta todos los días de privación de libertad, como se solicita en este recurso.

1. Radicado 19001600070320080007402, de fecha diciembre de 2019
2. Radicado 11001600001720131816401, de fecha 19 octubre de 2021.
3. Radicado 110016000055201100011, de fecha 19 octubre de 2021

Agradezco desde y su atención

Atentamente



OMAR SUAREZ
17.414.102



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente: Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

Radicación:	190016000703200800074 02 (35-19).
Condenado:	Mauricio Andrés Hincapié Arango
Delitos:	Terrorismo y concierto para delinquir agravado por la finalidad.
Despacho de origen:	Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Sistema procesal:	Ley 906 de 2004.
Asunto:	Apelación del auto que negó solicitud de libertad.
Decisión:	Confirma.
Aprobado en acta No.	188.

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil diecinueve.

I. ASUNTO:

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el condenado **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO** contra el auto del 12 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le negó la libertad por no haber cumplido aún la pena.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

2.1. El 12 de junio de 2009 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán condenó, entre otros, a **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO**, como coautor de los delitos de terrorismo y concierto para delinquir agravado por la finalidad, de manera que le impuso las penas de 187 meses de prisión, multa equivalente a 1466 S.M.L.M.V. e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el término de 10 años; a la vez que negó suspender condicionalmente la ejecución de la sanción privativa de la libertad¹.

¹ Folios 158-191, cuaderno 1.

2.2. Tal decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Popayán mediante sentencia del 19 de noviembre de 2009², en lo que atañe a dicho ciudadano.

2.3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de julio de 2008³. Actualmente se halla en la penitenciaría La Picota de esta ciudad.

2.4. El 9 de agosto de 2019⁴ presentó solicitud de libertad por pena cumplida, pues consideró que la adición entre las redenciones de pena y los días de cumplimiento efectivo suman 187 meses de prisión, equivalentes a 5.610 días.

2.5. A través de auto del 12 de agosto de 2019 la jueza negó la solicitud, motivo por el cual se presentó la apelación que ahora conoce este Tribunal.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN RECURRIDA⁵.

La a quo negó la solicitud de libertad tras un análisis respecto a la contabilización de términos conforme a las reglas del derecho civil.

Determinó que a la fecha de emisión del auto el condenado cumplió físicamente 132 meses y 17 días de prisión. A la anterior cifra adicionó las múltiples redenciones de pena, ya reconocidas, que equivalen a 39 meses y 3 días, por lo que en total ha descontado 171 meses y 20 días; de allí que no ha satisfecho la condena principal de 187 meses prisión.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN⁶.

El señor **HINCAPIÉ ARANGO** solicita que se revoque la decisión de primer grado y se le confiera la libertad por haber cumplido la totalidad de la sanción, ya que, según su criterio, al hacer un cómputo en días de las redenciones y el tiempo descontado físicamente en el centro penitenciario

² Acta a folio 206 cuaderno 1.

³ Acta de legalización de captura a folios 34, 35 y 36 cuaderno 1.

⁴ Folios 83 y 84 cuaderno 6.

⁵ Folios 85 y 86 cuaderno 6.

⁶ Folios 95 y 96 cuaderno 6.

reúne los 187 meses de prisión que le fueron impuestos. Por otro lado, en escrito que allegó como adición al recurso resalta que la contabilización debe hacerse en días y no en meses, para mayor precisión.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Competencia. Corresponde a esta Corporación de conformidad con el numeral 6 del artículo 34 C.P.P.

5.2. Problema jurídico. Examinar si hay lugar a conferir la libertad por pena cumplida.

5.3. Respuesta del Tribunal. Confirmará el auto objeto de apelación, toda vez que del examen de la actuación y la situación jurídica del condenado es posible concluir que **HINCAPIÉ ARANGO** no ha satisfecho la totalidad de la pena asignada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán. No obstante, se hará la aclaración respecto al monto de la sanción que ha cumplido. Obsérvese:

1) Arguye el penado que ya cumplió la sanción, por lo cual es acreedor a su libertad toda vez que sumados los tiempos de redención con el periodo físico en prisión se obtiene como resultado 187 meses o 5.610 días.

2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.

4) Con todo, no resulta procedente la pretensión liberatoria que deprecia el recurrente ya que de los datos consignados en la carpeta no se observa que se encuentre cumplida la condena de 187 meses impuesta. Nótese:

a) Si desde el 25 de julio de 2008 se encuentra privado de la libertad, hasta la fecha de registro de esta providencia (4 de diciembre de 2019) ha descontado físicamente **4149 días**, quantum que resulta de sumar en el calendario cada día que ha permanecido recluido en centro penitenciario, como lo hizo la Sala en forma detallada.

b) Ahora bien, en materia de redención de pena, el condenado ha recurrido a dicho instituto a través de estudios y trabajos registrados en los establecimientos carcelarios y penitenciarios, lo cual ha sido avalado por los diferentes juzgados ejecutores que han asumido la vigilancia de la condena.

Dichos tiempos, reconocidos por concepto de redención equivalen a: 7 meses y 16 días⁷, 2 meses y 27 días⁸, 13 días⁹, 5 meses y 24 días¹⁰, 6 meses y 4 días¹¹, 1 mes y 0.5 días¹², 26.5 días¹³, 5 meses y 3 días¹⁴, 5 meses y 20.5 días¹⁵, 3 meses y 18.5 días¹⁶; para un total de pena redimida equivalente a **39 meses y 3 días, es decir, 1173 días**.

c) Se equivoca el solicitante porque contabiliza dos veces un mismo término, así: El auto del 15 de junio de 2010, emitido por el Juzgado Primero de Popayán le reconoció 5 meses y 12 días, pero fue anulado a través de

⁷ Folios 279 y 280 cuaderno 1.

⁸ Folios 88-90 cuaderno 2.

⁹ Folios 193-197 cuaderno 2.

¹⁰ Folios 316-320 cuaderno 3.

¹¹ Folios 113-115 cuaderno 4.

¹² Folio 145 cuaderno 5.

¹³ Folio 150 cuaderno 5.

¹⁴ Folios 273 y 274 cuaderno 5.

¹⁵ Folio 51 cuaderno 6.

¹⁶ Folio 80 cuaderno 6.

proveído del 7 de septiembre de 2010¹⁷; empero este tiempo fue restablecido por el juez 3º de Cali, el 15 de enero de 2015. El yerro consiste en que el condenado cuenta ambos términos¹⁸.

d) Así las cosas, solo queda por adicionar las anteriores proporciones (4149 días+ 1173 días) para determinar que **HINCAPIÉ ARANGO** ha cumplido a la fecha de registro de este auto un total de 5322 días, es decir 177 meses, cifra que resulta de dividir los días en 30. De allí que aún no ha descontado la totalidad de la pena de 187 meses, equivalente a 5610 días.

5) El Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, con la aclaración consistente en que el cómputo debe hacerse con cada uno de los días.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí expuestas el auto del 12 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la solicitud de libertad a **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO**, con la **ACLARACIÓN** consistente en que la contabilización de la pena privativa de la libertad deberá hacerse conforme a días calendario. **SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el diligenciamiento al juzgado de origen. Contra esta decisión no procede recurso alguno. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO.
Magistrado.

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ.
Magistrado.

LEONEL ROGELES MORENO.
Magistrado.

¹⁷ Ver folio 319 cuaderno 3.

¹⁸ Folio 84 del cuaderno 6.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Magistrado Ponente	:	John Jairo Ortiz Alzate
Radicación	:	110016000017201318164 01 [A-015-21]
Condenado	:	Erwin Efrén Sánchez Sierra
Delito	:	hurto calificado agravado
Decisión	:	revoca

Aprobada en acta Nro. 0139

Bogotá D.C., martes, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

La Sala decide la apelación interpuesta por ERWIN EFREN SANCHEZ SIERRA contra el auto del 15 de julio de 2021 por medio del cual el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó adicionar los días restantes del mes cuando superan 30 días.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., del 30 de septiembre de 2014 resultó condenado el señor ERWIN EFREN SANCHEZ SIERRA, a la pena principal de 52 meses y 15 días de prisión, a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por el mismo término, al haber sido hallado responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Posteriormente, el juzgado executor de la pena mediante auto del 22 de diciembre de 2017 decretó acumulación jurídica de penas a favor del penado ERWIN EFREN SANCHEZ SIERRA fijando como pena de prisión en 92 meses, por los delitos de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO.

3. El 2 de junio de 2021 el sentenciado solicitó: *“se sirva reconocer los días 31 de todos los meses en que he estado privado de la libertad, y sumarlos a la totalidad de pena cumplida hasta el momento”*.

PROVIDENCIA APELADA

En auto del 15 de julio de 2021, la juez de instancia negó la solicitud del sentenciado y argumentó que, de conformidad con lo anterior, se debe tener en cuenta lo estipulado en el Art.121 C. de P.C. y el Art.59 del Código de Régimen Político y Municipal, siendo ello que los términos de años y meses se cuentan de acuerdo con el calendario común con independencia del número de días de cada mes comprendido en ese plazo.

En este orden de ideas, siguiendo esta regla, consideró que el sentenciado debe sujetarse a que estos son de 30 días y los años de 360 días o 12 meses, es decir, que independientemente de los días que tenga cada mes o cada año, los meses se contarán de conformidad con lo señalado en la norma citada en párrafo anterior.

Respecto a atender el criterio de una de las salas penales de la corporación acotó que el Despacho es respetuoso de las decisiones asumidas por sus superiores jerárquicos, sin embargo, atendiendo lo señalado en nuestra Carta Política artículo 230 los jueces, en su providencia, sólo están sometidos al imperio de la ley..."... La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, razón que impide dar aplicación al criterio señalado por el sentenciado.

LA APELACION

El sentenciado interpuso recurso de apelación contra la decisión de instancia y argumentó que el despacho se niega a reconocer los días 31 de todos los meses en que ha estado privado de la libertad, y sumarlos a la totalidad de pena cumplida pese a que con ellos cumple la totalidad de la pena impuesta.

Consideró que todos y cada uno de los días del año deben ser tenidos en cuenta para el cumplimiento de la pena, porque lo cierto es que el detenido no tiene los 5 o 6 días del año que sobran en las cuentas del juzgado. Tampoco es acertado tomar los meses como lo indica el código civil, porque ello solo opera para ciertas actuaciones, pero no para contabilizar los días efectivos de prisión.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia

Según el artículo 34, numeral 6°, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para decidir la apelación interpuesta contra el auto del 15 de julio de 2021, emitido por el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

2. Problema jurídico:

La Sala debe determinar si para efectos de contabilizar los días descontados en prisión se deben tener en cuenta la totalidad de días que trae cada mes.

3. Caso concreto.

La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de la población carcelaria en tres categorías (i) aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta (la libertad física y la libre locomoción); (ii) los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) los que se mantienen intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

Desde el momento en que la persona queda bajo la estricta supervisión del Estado, emana la responsabilidad de garantizar plenamente los derechos fundamentales que no han sido limitados como resultado de sanción impuesta a consecuencia de la conducta penal cometida. El proceso de adaptación a las nuevas condiciones de vida a la que se verá sometida la persona a la que se le es restringida su libertad, debe contar con el acompañamiento de las instituciones del Estado para evitar la vulneración de los derechos de los reclusos y hacer efectivo el goce de los mismos. A este respecto, la sentencia T - 095 de 1995 señaló:

“la potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Sobre la inquietud del apelante dígame que en efecto el artículo 59 de la Ley 4 de 1913 modificada por la Ley 19 de 1958 régimen político y municipal señaló que para efectos de la ejecución de la pena los

términos se contabilizaran como disponga la ley penal:

ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, **pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.**

Así mismo, en sede de tutela, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la contabilización de términos para efectos de libertad, afirmó:

"Lo que sí corresponde aclarar a los despachos accionados es que el instituto que se debe aplicar en materia de libertad provisional es el del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, y no del 175 ibídem, por versar éste último sobre la duración de los procedimientos, y sus términos distan a los de libertad, en la medida que estos últimos -artículo 317- **deben ser contabilizados de manera ininterrumpida en días calendario**, entre tanto los términos que tienen los funcionarios para superar las etapas procesales - artículo 175 del C.P.P.- se contabilizan hábiles, acorde con lo establecido en el inciso tercero del artículo 157 de la Ley 906 de 2004 . (CSJ, STP, 2 de febrero de 2013, Rad. 65256)"

Igualmente, resulta aplicable al presente caso el artículo 295 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la afirmación de la libertad y establece: *«[l]as disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; **solo podrán ser interpretadas restrictivamente** y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.»* (Negrilla ajena al texto original).

Así las cosas, razón le asiste a la interpretación dada por una de las Salas de esta Corporación cuando señaló que:

respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en

dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.¹

Al adoptar la postura más favorable para el procesado, resulta indiscutible que en el caso de los privados de la libertad deben contabilizarse **cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- los cuales deberán ser tenidos en cuenta efectivamente** dado que los días son *ininterrumpidos y continuos* desde el momento en que se produce su captura.

Basten las anteriores consideraciones, para revocar el auto objeto de alza y en su lugar aclarar que, para el presente caso, la juez ejecutora de la pena en lo sucesivo realizará las correcciones pertinentes para la contabilización del término de la ejecución de la pena teniendo en cuenta cada uno de los días que ha descontado pena el sentenciado, conforme los lineamientos aquí indicados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

REVOCAR por los motivos consignados en las consideraciones que preceden el auto del 15 de julio de 2021.

ACLARAR que en la juez ejecutora de la pena en lo sucesivo realizará las correcciones pertinentes para la contabilización del término de la ejecución de la pena teniendo en cuenta cada uno de los días que ha descontado pena el sentenciado, conforme los lineamientos aquí

¹ Decisión del 10 de diciembre de 2019, Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, radicado 190016000703200800074 02 (35-19), Mauricio Andrés Hincapié Arango. M. P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo.

indicados.

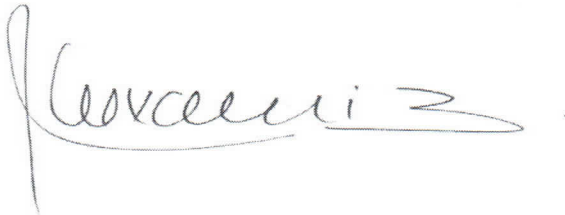
Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y cúmplase



JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado



ALEXANDRA OSSA SANCHEZ

Magistrada



FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente	Alexandra Ossa Sánchez
Radicación	110016000055201100011
Procedencia	Juzgado 22 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Condenado	MARCO AURELIO PARRA VERDUGO
Delito	Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Motivo	Apelación interlocutorio ejecución de penas.
Decisión	Revoca
Aprobado Acta N°	062
Fecha	Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, contra la decisión interlocutoria proferida el 22 de junio de 2021 por el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio de la cual le negó la pretensión de reconocimiento de los *«días 31 de todos los meses de privación de la libertad»*.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante sentencia del 4 de agosto de 2011, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá condenó a MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado. En consecuencia, le impuso la pena de 168 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas. Le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 16 de febrero de 2012.

Ejecutoriado el fallo condenatorio, la vigilancia de la pena impuesta le correspondió al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, despacho que recibió solicitud del condenado encaminada a que se le reconozca, para todos los efectos, el día 31 de todos los meses en los que ha permanecido privado de su libertad.

A través de proveído del 22 de junio de 2021, la Juez 22 Ejecutora negó la solicitud presentada por el condenado, tras considerar que en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 67 de la Ley 84 de 1873 *«no es válido sostener que un año tiene 12 meses + 5 días o que la pena impuesta resulte de la operación 160 (meses) x 30 días, toda vez que por disposición legal esta unidad temporal (mes) puede tener 28, 29, 30 o 31 días»*.

IMPUGNACIÓN

Argumenta el condenado que el juzgado que vigila su pena desconoce lo interpretado por la Sala Penal del Tribunal del Superior de Bogotá en el radicado n°.

1900160007032000800074, en el que sí se tomó cada uno de los días en que la persona ha estado en privación de la libertad.

Por lo anterior solicitó revocar la decisión, para que en su lugar se acceda a su pretensión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Por mandato legal derivado del contenido del artículo 34 numeral 6° de la Ley 906 de 2004, resuelve esta instancia el asunto planteado por el recurrente, dentro del preciso marco delimitado por el objeto de su impugnación.

Para ello, considera necesario la Sala precisar que la Ley 906 de 2004 no establece taxativamente la manera de contabilizar los términos para efectos de los cómputos en la ejecución de la pena privativa de la libertad; sin embargo, el artículo 161 de la Ley 600 de 2000 señala frente a la contabilización de los términos procesales, que estos serán de horas, días, meses y años y se **computarán de acuerdo al calendario**, mientras que el artículo 162 ibídem dispone la no suspensión por la interposición de días feriados, salvo las excepciones legales.

Sobre el mismo tema, el Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4ª de 1993) determina en el artículo 59 que todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y **por mes se entienden los del calendario común**, y por día el espacio de veinticuatro horas, **«pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.»**

Precisamente sobre la manera como se cuentan los términos para recobrar la libertad de quien se encuentra privado de ella, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló en sentencia de tutela que:

[L]os mismos deben contabilizarse teniendo en cuenta que los días son ininterrumpidos y continuos desde el día siguiente del acto procesal de que se trate. (CSJ STP-21643-2017. Rad. 95621).

Y el artículo 67 del Código Civil al que acudió la juez de primera instancia por integración, aunque no se requería dado que la normatividad procesal penal vigente contiene la forma específica de contabilización de términos, dispone:

« [T]odos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

*El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. **El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días,** y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos...»*

Siendo ello así, es decir, que para efectos procesales los términos no se suspenden por la interposición de días feriados y se cuentan con el calendario, *a fortiori* tratándose de la persona privada de la libertad en cumplimiento de la pena, para quien un día más del mes obviamente suma para la amortización de la sanción impuesta.

De manera que la regla general en la contabilización de

términos, consiste en que los meses se suman computando uno a uno los días del calendario, luego, ningún sustento jurídico existe en la postura del *a quo*, según la cual, los meses tienen 30 días, desconociendo que ese lapso varía.

Y aunque el juzgado considere que el día 31 del mes es insignificante en la contabilización de la sanción, prefiriendo elaborar una tabla estándar según la cual todos los meses tienen 30 días, dicha postura desconoce que para quien está cumpliendo la pena aflictiva del derecho a la libertad, un día es representativo y acumula para la amortización de la pena.

Es así como yerra el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al negar la solicitud elevada por MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, pues como quedó plasmado en párrafos anteriores, los términos deben contabilizarse *ininterrumpidos y continuos*, implicando ello tener en cuenta el día 31 en los meses que lo contienen.

En la práctica, de acogerse la postura de la juez de primera instancia, se estaría descontando de facto 7 días al año¹ de la prisión que se halla cumpliendo MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, siendo esta una interpretación restrictiva de los derechos del condenado, pero además desconocedora del precedente de este Tribunal que desde el año 2019 consideró que «cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente» (TSB AP Rad.190016000703200800074-02. 19 dic. 2019).

En consecuencia, la Sala revocará la decisión confutada y en

¹ Conforme al calendario del año 2021.

su lugar se ordenará al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta urbe, que al momento de realizar la contabilización del término de redención de pena u otro trámite al que haya lugar en el cumplimiento de la sanción que descuenta MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, tenga en cuenta todos los días del mes, incluyendo el día 31.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR el auto emitido por el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el 22 de junio de 2021, por medio del cual le negó a MARCO AURELIO PARRA VERDUGO el reconocimiento de los *«días 31 de todos los meses de privación de la libertad»*.

Segundo.- En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que al momento de realizar la contabilización del término de redención de pena u otro trámite al que haya lugar, en el proceso de vigilancia de la pena que cumple MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, tenga en cuenta todos los días del mes, incluyendo el 31.

TERCERO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase



ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ
Magistrada



FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Magistrado



ALBERTO POVEDA PERDOMO
Magistrado